

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, ejecutivo singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 246

RADICACION 760014003020 2023 00051 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

*El Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali, mediante Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2023, resolvió **CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la Sociedad Crecer Capital Holdings S.A.S.**, y ordenó dejar sin efectos el auto No. 4369 del 27 de octubre de 2023, y en su lugar profiera de nuevo la providencia teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la parte motiva de dicha sentencia; en consecuencia, de conformidad con la orden del Juez Constitucional, el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior funcional **Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali**, mediante **providencia del 23 de noviembre de 2023**.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto No. 4369 del 27 de octubre de 2023, proferido en el Proceso Singular de mínima cuantía, presentado por **la Sociedad Crecer Capital Holdings S.A.S.** en contra del señor **HARVY MURILLO VALENCIA**.

TERCERO: ORDENAR al señor **HARVY MURILLO VALENCIA**, cancelar a favor de **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.**, dentro de **los cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 0233;

Por la suma de **\$2.787. 711.89**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **06 de MARZO de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

C.COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibidem.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES** con T.P. No. 332.258, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de ENERO de 2024. A Despacho de la Juez,
el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 335
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2023 01017 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

*Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**
SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de enero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 333

RAD: 76001 400 30 20 2023-01067 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE LAS QUINTAS II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de los señores **TULIA MIREYA CARDONA VALLECILLA y HAROLD DE JESUS PEÑA MARTINEZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación de deudas expedida por el representante legal del EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE LAS QUINTAS II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **TULIA MIREYA CARDONA VALLECILLA y HAROLD DE JESUS PEÑA MARTINEZ**, pagar a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE LAS QUINTAS II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$ 102. 256.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **enero de 2021**.

1.1 por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **enero de 2021** a partir del 1 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. por la suma de \$ 458. 000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **febrero de 2021**.

2.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **febrero de 2021** a partir del 1 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 458.000. oo m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **marzo de 2021**.

3.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **marzo de 2021** a partir del 1 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. por la suma de \$ 472. 000.oo mcte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **abril de 2021**.

4.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **abril de 2021** a partir del 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. por la suma de \$ 472. 000.oo m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **mayo de 2021**.

5.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **mayo de 2021** a partir del 1 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 472. 000.oo m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **junio de 2021**.

6.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **junio de 2021** a partir del 1 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. por la suma de \$ 472. 000.oo m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **julio de 2021**.

7.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **julio de 2021** a partir del 1 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$ 472.000.oo m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **agosto de 2021**.

8.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **agosto de 2021** a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. por la suma de \$ 472. 000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **septiembre de 2021**.

9.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **septiembre de 2021** a partir del 1 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. por la suma de \$ 472. 000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **octubre de 2021**.

10.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **octubre de 2021** a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$ 472.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **noviembre de 2021**

11.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **noviembre de 2021** a partir del 1 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. por la suma de \$ 472.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **diciembre de 2021**

12.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **diciembre de 2021** a partir del 1 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$ 500.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **enero de 2022**.

13.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **enero de 2022** a partir del 1 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. por la suma de \$ 500.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **febrero de 2022**

14.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **febrero**

de 2022 a partir del 1 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

15. por la suma de \$ 500.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **marzo de 2022.**

15.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **marzo de 2022 a partir del 1 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

16. Por la suma de \$ 487.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **abril de 2022.**

16.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **abril de 2022 a partir del 1 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

17. por la suma de \$ 487.000.00 mcte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **mayo de 2022.**

17.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **mayo de 2022 a partir del 1 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

18. por la suma de \$ 487.000.00 mcte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **junio de 2022.**

18.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **junio de 2022 a partir del 1 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

19. Por la suma de \$ 487.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **julio de 2022.**

19.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001, sobre el saldo de la cuota de administración de **julio de 2022 a partir del 1 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

20. por la suma de \$ 487.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **agosto de 2022.**

20.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **agosto de 2022** a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. por la suma de \$ 487.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **septiembre de 2022.**

21.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **septiembre de 2022** a partir del 1 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. por la suma de \$ 487.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **octubre de 2022.**

22.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **octubre de 2022** a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. por la suma de \$ 487.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **noviembre de 2022.**

23.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **noviembre de 2022** a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de \$ 487.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **diciembre de 2022.**

24.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **diciembre de 2022** a partir del 1 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

25. por la suma de \$ 546.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **enero de 2023.**

25.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **enero de 2023** a partir del 1 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

26. por la suma de \$ 546.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **febrero de 2023.**

26.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **febrero de 2023** a partir del 1 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

27. por la suma de \$ 546.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **marzo de 2023**.

27.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **marzo de 2023** a partir del 1 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

28. por la suma de \$ 546.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **abril de 2023**.

28.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **abril de 2023** a partir del 1 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

29. Por la suma de \$ 546.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **mayo de 2023**.

29.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **mayo de 2023** a partir del 1 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

30. por la suma de \$ 546.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **junio de 2023**.

30.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **junio de 2023** a partir del 1 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

31. por la suma de \$ 546.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **julio de 2023**.

31.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **julio de 2023** a partir del 1 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

32. por la suma de \$ 546.000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **agosto de 2023**.

32.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **agosto de 2023** a partir del 1 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

33. por la suma de \$ 546. 000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **septiembre de 2023**.

33.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **septiembre de 2023** a partir del 1 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

34. por la suma de \$ 546. 000.00 m/cte correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **octubre de 2023**.

34.1. por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **octubre de 2023** a partir del 1 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

35. Por las cuotas de administración que se continúen causando en presencia del proceso y sus intereses de mora hasta el pago total de la obligación.

36. COSTAS: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

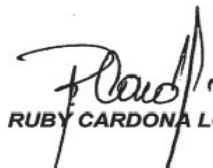
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem o el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.355.422 y Tarjeta Profesional No 155.682 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de enero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 252

RAD: 76001 40 03 020 2023 01072 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Allegada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentada por el **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra del señor **ANANIAS CORREA PIEDRAHITA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (PAGARÉ No. 009005528885), cuyo original se encuentran en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Ley 2213 de junio 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ANANIAS CORREA PIEDRAHITA**, pagar a favor del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 009005528885

Por la suma de \$ **63.904.355, 00 M/CTE (SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS)** correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré.

1.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 21 de NOVIEMBRE de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 Ibidem o el artículo 8° de la Ley 2213 de junio

de 2022, a la dirección física o electrónica de la parte demandada y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA** con T.P. No. 279.951, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de enero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 331

RAD: 76001 400 30 20 2023 01085 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DIANA KATHERINE MONTENEGRO CORAL**, viene conforme a derecho y acompañada de un (01) título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Ley 2213 de junio 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **DIANA KATHERINE MONTENEGRO CORAL** pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ No. 600116218:

Por la suma de **\$28.033. 420.00, MCTE (Veintiocho Millones Treinta y tres Mil Cuatrocientos Veinte pesos)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el referido pagaré.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "A" desde el **04 de JULIO de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

C. Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con la C.C. No.1.020.444.432 de Cali y la con T.P. No. 241.426 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: TENER como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el acápite de “AUTORIZACIÓN” como quiera que cumplen con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

CLC


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0326
RADICACIÓN 760014003020 2023 01100 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver respecto de la demanda **VERBAL POSESORIA POR DESPOJO DE LA POSESION DE MINIMA CUANTIA** presentada por el señor **HERNANDO GARCIA HOLGUIN** a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON FREDDY BALCAZAR JARAMILLO**, sin embargo, se advierte que, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 976 del Código Civil, la ACCIÓN POSESORIA es un procedimiento judicial mediante el cual una persona puede reclamar la posesión de un bien frente a un tercero que está vulnerando su derecho a poseerlo, la cual prescribe al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o perturbación inferido en el bien inmueble objeto de la demanda.

En este orden, revisados los hechos de la demanda, el actor una vez desalojado o perturbado de la posesión del bien sobre el cual considera que tiene derecho de posesión, **CONTABA CON UN PLAZO DE UN (1) AÑO**, a partir del momento en que fue desalojado para acudir a la acción que en este momento pretende adelantar, término del cual se estableció su CADUCIDAD, toda vez que conforme a la parte fáctica narrada, extinguió aproximadamente el 10 de abril del año 2011, toda vez que un año antes data la fecha en que el demandado inicio la perturbación del inmueble objeto de esta demanda, tal y como fue definido por la parte demandante en los hechos.

En virtud de lo anterior no queda más que hacer uso de la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, al exceder los plazos preclusivos para acudir a esta jurisdicción; así las cosas, con fundamento en el Art. 976 del Código Civil en concordancia con el Art. 90, inciso 2° del Código General del Proceso, se rechaza de plano la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda demanda **VERBAL POSESORIA POR DESPOJO DE LA POSESION DE MINIMA CUANTIA** presentada por el señor **HERNANDO GARCIA HOLGUIN** a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON FREDDY BALCAZAR JARAMILLO**, por CADUCIDAD de la acción posesoria (Art. 976 C.C.).

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de los documentos base de la demanda, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 30 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de enero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 328

RAD: 76001 400 30 20 2023-001106 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA**, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, respecto del vehículo identificado con placas **No. USK-123** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **JULIO ARMANDO MURILLO MURILLO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN**, debidamente actualizado del vehículo identificado con placas No. **USK-123**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.
2. Debe la parte actora, aportar a este trámite el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro Inicial del vehículo de placas **USK-123**.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de enero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 329

RAD: 76001 400 30 20 2023-01111 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL**, en contra del señor **JOSÉ EDWIN RUIZ CAPOTE**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **PAGARÉ No.6455**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSÉ EDWIN RUIZ CAPOTE**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL – PAGARÉ No. 6455.

Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/cte (\$15.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital desde el **05 de DICIEMBRE de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 Ibidem o el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica de la parte demandada y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

CUARTO: RECONOCER personería al **Sr. JHONNATAN GARCIA GUERRERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726 de Bogotá (D.c), para actuar en nombre y representación de la parte actora como Representante Legal de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 25 de enero de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0113

RADICACIÓN NÚMERO 2023-01126-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra YADIRA MILE HERRERA PUERTA, los documentos originales de este asunto se encuentran en poder del actor, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Se debe aportar un poder en debida forma, dirigido a la juez de conocimiento; debiendo determinar en debida forma las pretensiones de la demanda, igualmente, debe dar estricto cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, aportando la trazabilidad de la remisión y recibido del poder que faculta a la apoderada para actuar, ya que dicho documento debe provenir del correo electrónico de la parte demandante, razón por la cual deberá aportar en debida forma el poder (Artículos 74, 82 numerales 2 a 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

2.- En todo el libelo demandatorio se enuncia que el pagaré sin número, respalda las obligaciones números 4004893465054340/00130124449, los cuales no fueron aportados al proceso, debiendo la parte actora allegarlos a este litigio, ya que el pagaré sin número, anexo con la demanda tiene un valor total de \$93.670.670 y no como se pretende en el acápite de "PRETENSIONES". Todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, a lo que la actora deberá hacer la aclaración correspondiente tanto en las PRETENSIONES, como en los HECHOS DE LA DEMANDA (artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso).

3.- Para tener en cuenta las personas indicadas en el acápite de "AUTORIZACIONES", deben aportar las certificaciones de las respectivas Universidades, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27

del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR* la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 30 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, enero 29 de 2024. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 336

RADICACIÓN NÚMERO 2023-01132-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTINUEVE (29) de ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito solicitando el retiro de la presente demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **RUTH ENID LASSO CARABALI**, por los motivos expuestos en el memorial que antecede.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria